



NUE 3-ADP-2021 (CE)

XXXXXXXXXXXXX contra el **Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP)**

Inadmisibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las trece horas treinta y nueve minutos del trece de abril de dos mil veintiuno.

I. Mediante auto de las trece horas con treinta minutos del veintiséis de enero de este año, se admitió el recurso de apelación interpuesto por **XXXXXXXXXXXXX** a través de su apoderado general judicial **XXXXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución emitida -y notificada- por el oficial de información del **Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP)**, el 18 de enero de este año. En dicho auto, se requirió al oficial de información de dicho ente, que conforme a lo establecido en el art. 82 inc. 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), remitiera el expediente administrativo relacionado con este caso; asimismo, se requirió al **MJSP** para que, a través de su titular, rindiera informe justificativo de conformidad a lo establecido en el art. 88 de la LAIP.

No obstante, a la fecha ninguno de los requerimientos ha sido evacuado por parte del **MJSP** a través de los servidores y funcionarios públicos correspondientes; por lo que, conforme al principio de preclusión procesal dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) se tendrán por no evacuados los requerimientos.

Por otra parte, en el auto antes relacionado también se previno al licenciado **XXXXXXXXXXXXX**, que en consonancia a lo dispuesto en el art. 67 de la LPA, subsanara la deficiencia contenida en su escrito de apelación, consistente en presentar el poder general judicial con cláusula especial que le faculte para poder intervenir ante esta instancia administrativa en representación de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. Dicho auto se notificó el 16 de febrero de este año.

No obstante haber transcurrido el plazo legal para subsanar dicha deficiencia –diez días posteriores a la notificación respectiva-, el licenciado **XXXXXXXXXXXXX** no presentó a este Instituto la documentación requerida.

Siendo entonces, que de acuerdo a lo establecido en el art. 66 de la LPA, la capacidad para ser parte dentro de un procedimiento administrativo se rige por las reglas del derecho común, de lo anterior se colige que no se ha logrado concretizar el requisito de literalidad contenido en el art. 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) respecto del documento a través del cual el licenciado xxxxxxxxxxxx pretende mostrarse parte dentro de este procedimiento administrativo.

Al respecto, el art. 126 de la Ley Procedimientos Administrativos (LPA), bajo el epígrafe “*causas de rechazo*” dispone: que el órgano competente para resolver un recurso, deberá velar porque siempre pueda darse una respuesta al fondo de la cuestión planteada, de modo que únicamente podrá rechazar el recurso cuando (...), numeral 1º: “el recurrente carezca de legitimación”.

En ese sentido, se advierte que el profesional no presentó la documentación requerida para subsanar la prevención realizada; por tanto, se dará por terminado el procedimiento y la petición se rechazará por inadmisibles en aplicación de lo establecido en el art. 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación con el art. 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) y 126 de la LPA.

II. Ahora bien, dado el caso que previamente la apelación interpuesta por el apoderado de xxxxxxxxxxxx fue admitida, cabe recalcar que nos encontramos ante el supuesto de una inadmisibilidad sobrevenida, ello en aras a que de conformidad al art. 3 numeral 3 de la LPA, esta Administración sin intención de dilatar el derecho de protección no jurisdiccional que le asiste a la apelante, se prescindió del documento legal que acreditara a xxxxxxxxxxxx como apoderado general judicial con cláusula especial para dar inicio al trámite del procedimiento de apelación, no obstante, ello con la salvedad de presentar posteriormente dicha documentación y encontrarse acreditada la personería con la cual pretende actuar. Y es que acontece que, no encontrándose en una fase *in limine litis*, este Instituto ha de valorar el error o defecto subsanable del que se trate, pese a ello, se advirtió en el auto de admisión del presente procedimiento que, para poder seguir interviniendo el profesional xxxxxxxxxxxx como representante debidamente acreditado de xxxxxxxxxxxx debía presentar el instrumento público por medio del cual se encontrase facultado para ejercer acciones encaminadas a garantizar los derechos ARCO de su poderdante. Esto desemboca en la razón de ser de esta inadmisibilidad sobrevenida.

